

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual fue remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico institucional del Despacho, el día 07/07/2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1651

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00452-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA, contra los señores JOHAN HIROSCHI OSORIO JAIMES y RAFAEL ANTONIO RAMIREZ AGUIRRE, para el cobro de la obligación contenida en contrato de arrendamiento, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

La apoderada deberá aportar constancia electrónica, en la que conste la remisión del poder por parte de la demandante, ello para que se acredite el cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Deberá la demandante, ceñirse a lo señalado en el Código Civil Colombiano en su artículo 1601, ello respecto a la cláusula penal del contrato.

Lo anterior de conformidad a los artículos 82, numerales 4, 5 y 11, artículo 3, numeral 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

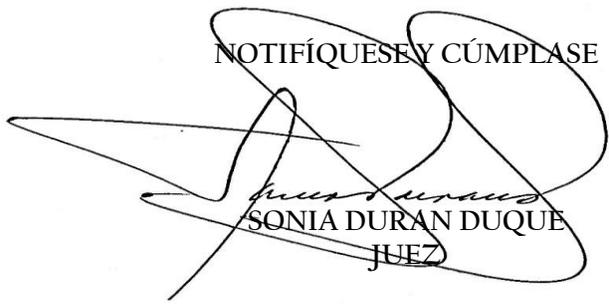
RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA con Nit. 900.589.371-0, contra los señores JOHAN HIROSCHI OSORIO JAIMES y RAFAEL ANTONIO RAMIREZ AGUIRRE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 6.406.178 y 94.453.325 respectivamente, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. 162809 del C.S.J., para que se pronuncie exclusivamente a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE JULIO DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria